



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 087

Fecha (dd/mm/aaaa): 09/06/2021

E: Página: 1

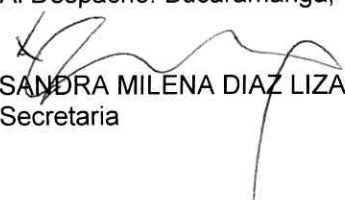
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2017 00305 00	Verbal	MIREYA CUADROS DE MARCONI	CONJUNTO HABITACIONAL COOMULTASAN PROVENZA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA INSPECCION JUDICIAL Y FECHA PARA AUD. DE QUE TRATA	08/06/2021		
68001 31 03 002 2018 00145 00	Verbal	GYNA MARCELA RINCON RAMIREZ	SONIA ROCIO DIAZ PARADA	Auto decide recurso	08/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00094 00	Tutelas	HERNANDO RUEDA CORZO	NUEVA EPS	Auto requiere	08/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00106 00	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JAVIER ANDRES ARDILA SUAREZ	Auto rechaza demanda Rechaza por competencia.	08/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00145 00	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA BUCARAMANGA	Auto admite demanda Admite acción popular	08/06/2021		
68001 31 03 002 2021 00146 00	Acción Popular	SEBASTIAN COLORADO	BANCO DAVIVIENDA BUCARAMANGA	Auto admite demanda Admite acción popular.	08/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

MH
RAD: 2017-305
PROC: Verbal

Al Despacho. Bucaramanga, 1º de junio de 2021


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

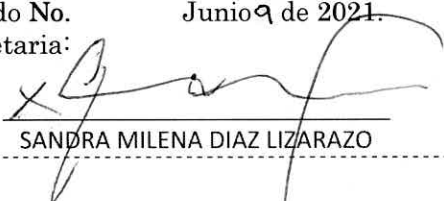
Bucaramanga, primero de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que, dada la inasistencia del auxiliar de la justicia designado para que concurriera a la diligencia de Inspección Judicial que estaba programada para el pasado 28 de mayo, no fue posible que la misma se practicara; se fija como nueva fecha con dicho propósito el **día 23 de julio de 2021 a las 8:00 de la mañana**, a la cual desde luego habrá de concurrir el perito designado y por ende, se requiere al apoderado de la parte actora para que de manera diligente gestione la respectiva comunicación y coordine lo pertinente para lograr la comparecencia del perito.

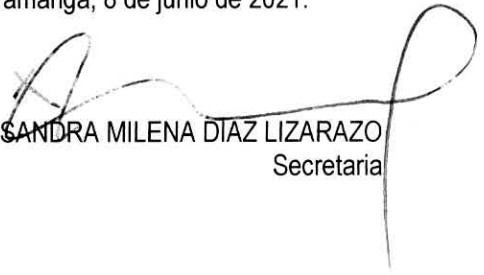
Así mismo, se hace necesario fijar nueva fecha para la audiencia de instrucción y Juzgamiento y al efecto se señala el día **16 de septiembre de 2021 a las 9:00 a.m.**

Notifíquese y cúmplase


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en
Estado No. Junio 9 de 2021.
Secretaria:

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 8 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00145-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Decide recurso
Demandante : GYNA MARCELA RINCON RAMIREZ
Demandado : SONIA ROCIO DIAZ PARADA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada interviene en el proceso para interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra la providencia fechada del 21 de abril de 2021, mediante la cual se dispuso, entre otros asuntos, *“tener por no contestada la demanda por parte de la demandada SONIA ROCIO DIAZ PRADA, por haber sido presentada de forma extemporánea”*.

Al respecto manifestó lo siguiente:

“Predica el despacho del juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga, que el termino para dar contestación a la demanda de la referencia, comenzó a correr a partir del día 30 de noviembre de 2020. Al respecto es de resorte el precisar que si bien es cierto que el día 23 de noviembre del año 2020, se resolvió lo concerniente al incidente de nulidad, dicha decisión no quedó en firme, pues respecto de la misma se solicitó aclaración del fallo el día 24 de noviembre de 2020, situación jurídica que generó que la providencia proferida el día 23 de noviembre de 2020, no quedara en firme, pues se trataba de una aclaración al fallo; por lo que desde todo punto de vista, es imposible que los términos para contestar la demanda, empezaran a correr a partir del día 30 de noviembre de 2020.

A su vez, el día 3 de diciembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, resuelve la solicitud de aclaración del fallo, realizada por la parte demandada, decisión que es notificada mediante estados de fecha de 04 diciembre de 2020, respecto de esta decisión en la cual se consolida la providencia por medio de la cual se resolvió el incidente de nulidad, procedimos a interponer el día 10 de diciembre de 2020 los recursos de reposición y apelación, pronunciándose el despacho recurrido el día quince (15) de enero de 2021 y notificando en estados de fecha 18 de enero, la decisión por medio de la cual negó el recurso de reposición por improcedente y es a partir de este momento en que queda en firme la decisión proferida por su despacho, el día 3 de diciembre de 2020 y por ello es que se deben contar los 20 días hábiles para dar contestación a la demanda, a partir del día 19 de enero de 2021 y no a partir del día 30 de noviembre de 2020, como lo predica el

juzgado segundo civil del circuito de Bucaramanga, en su providencia de fecha 21 de abril de 2021.”

Para resolver se **CONSIDERA**

Mediante auto del 23 de noviembre de 2020 se decretó en el presente asunto la nulidad de lo actuado por indebida notificación y en consecuencia, se dispuso tener notificada por conducta concluyente a la demandada del auto admisorio de la demanda en los términos del inciso 3° del 301 del Código General del Proceso, el cual dispone que *“los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, sólo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó (...)”*; por manera que, en principio el término para contestar la demanda empezaría a correr desde el 30 de noviembre de 2020.

Sin embargo, la demandada solicitó oportunamente aclaración de la referida providencia, frente a lo cual el Despacho se pronunció el 3 de diciembre de 2020; siendo que frente a esta decisión se interpuso recurso de reposición y en susidio el de apelación, los cuales fueron rechazados por improcedentes el 15 de enero de 2021; señalando entonces la recurrente que es a partir del día siguiente a la notificación de ésta última providencia que empezarían a correr los términos para contestar la demanda.

Al respecto tenemos que el artículo 302 ibidem dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…)”

cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carece de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

Lo anterior resulta suficiente para concluir que le asiste razón a la recurrente en señalar que la contestación se presentó dentro del término concedido al efecto, en tanto que el mismo empezó a correr tan sólo a partir del día siguiente en que quedó ejecutoriado el auto que rechazó los recursos que interpusiera, esto es, desde el 22 de enero de 2021, contando con veinte días para contestar la demanda, los cuales se cumplieron el 18 de febrero; siendo que la contestación fue allegada el 15 del mismo mes y año.

Así las cosas, se impone entonces reponer el **numeral primero** del auto recurrido, para en su lugar disponer que por la secretaría del juzgado se corra el respectivo traslado de las excepciones de fondo a la parte actora; con la salvedad de que no

habrá lugar a modificar la fecha ya programada, dado que en nada se afecta con las disposiciones que se ha anunciado serán adoptadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto del 21 de abril de 2021; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, CORRASE traslado de la contestación de la demanda presentada por la apoderada de la señora SONIA ROCIO DIAZ PRADA.

TERCERO: Por sustracción de materia, abstenerse de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiara al de reposición.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que no habrá lugar a modificar la fecha ya programada para la primera audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

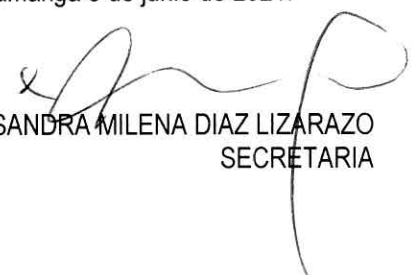
El auto anterior se notifica a las partes en estado
No. .

Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 8 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00106-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : JAVIER ANDRES ARDILA SUAREZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderada judicial, el BANCO DAVIVIENDA S.A. presenta una demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing, cuya cuantía estima en la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$223.200.000) *“que corresponde al valor de la renta durante el término pactado en el contrato de Leasing No.06004048800047880, de acuerdo con el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.”.*

Para resolver se **CONSIDERA:**

El artículo 26 del Código General del Proceso establece que para determinar la competencia por el factor cuantía, en tratándose de procesos judiciales en los que el negocio base del pleito es el arrendamiento, debe tenerse en cuenta la duración del mismo y con fundamento en ello, si el contrato es a término fijo, la competencia se atribuye por el valor actual del canon multiplicado por el término de duración pactado y si es a término indefinido, por el valor de la renta del último año; **en los demás juicios de tenencia, la cuantía está determinada por el valor de los bienes.**

Así las cosas, como en el presente asunto lo que se pretende es la restitución de un inmueble dado en **Leasing**, negocio jurídico de tenencia de bienes distinto al de arrendamiento¹, para determinar la cuantía solo se tiene en cuenta el valor del bien objeto del negocio, que en el presente asunto está por debajo del límite señalado para que sea de competencia de los Jueces del Circuito.

Por manera que la operación aritmética que realizó la parte actora para establecer la cuantía –valor del canon por la duración del contrato- aplica sólo en aquellos casos en que se demanda con fundamento en un contrato de arrendamiento; lo cual no es el evento

¹ Además de la causa objetiva, el contrato de ARRENDAMIENTO difiere en sus elementos esenciales del LEASING, en razón a la oportunidad que este último le otorga al tenedor del bien para ejercer la facultad de enajenarlo al terminar el contrato, siendo ello un argumento suficiente para comprender que estos dos negocios son claramente independientes y tienen elementos esenciales distintos y que por contera los hace conceptualmente diferentes.

que aquí se verifica. Se impone entonces el rechazo de la demanda por falta de competencia, por cuanto es un proceso de menor cuantía² y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Civil Municipales de Floridablanca Reparto³, para lo pertinente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

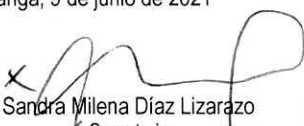
PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble dado en leasing interpuesta, mediante apoderada judicial, por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de **JAVIER ANDRES ARDILA SUAREZ**; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civil Municipales de Floridablanca Reparto, dejando constancia de su salida en el sistema y los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notifica a las partes en estado No. Bucaramanga, 9 de junio de 2021  Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria
--

² Dado que el valor del bien es de \$130.000.000 y la mayor cuantía esta por encima de \$136.278.9000. Lo anterior teniendo en cuenta el artículo 25 del C.G.P. (la mayor cuantía asciende a 150 SMLMV) y que el salario mínimo para este año fue fijado en la suma de \$908.526 de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020, expedido por el Ministerio del Trabajo.

³ Artículo 28 # 7 del C.G.P.

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00145-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : SEBASTIAN COLORADO
Demandado : BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente la admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular impetrada por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, sede ubicada en la Carrera 15 No. 36-04 Local 1ª/2ª de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Bucaramanga, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .

Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Sirvase proveer. Bucaramanga, 8 de junio de 2021.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00146-00
Proceso : Acción Popular.
Providencia : Admite
Demandante : SEBASTIAN COLORADO
Demandado : BANCO DAVIVIENDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, ocho de junio de dos mil veintiuno

Como la demanda reúne los presupuestos del art. 82 y normas concordantes del C. G. P., en armonía con el art. 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, es procedente la admisión.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción popular impetrada por el señor SEBASTIAN COLORADO en contra del BANCO DAVIVIENDA, sede ubicada en la Carrera 23 No. 104-26/38 de esta ciudad.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la entidad accionada de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P.; o bien atendiendo lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASELE traslado por el término de diez (10) días, como lo dispone el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, haciéndosele saber que tiene derecho a hacerse parte en el presente trámite, contestar la demanda y allegar las pruebas o solicitar su práctica.

CUARTO: COMUNÍQUESE la admisión de la demanda al Ministerio Público, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, si lo considera pertinente.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL de Bucaramanga, sobre la iniciación de la presente acción, dada su condición de entidad encargada de proteger el derecho o interés colectivo afectado.

SEXTO: COMUNÍQUESE al DEFENSOR DEL PUEBLO sobre la iniciación de la presente acción, dado que el actor popular interviene sin apoderado judicial.

SÉPTIMO: COMUNICAR a los miembros de la comunidad en general mediante aviso de que trata el artículo 21 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. .

Bucaramanga, 9 de junio de 2021.



Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria